

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD MEDICA
DEMANDANTE: NELLY SILVA Y OTROS
DEMANDADO: COOMEVA EPS EN LIQIDACIÓN Y OTROS
RADICACION: 76-001-31-03-008-2023-00322-00
Auto Inadmite Reforma



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
j08cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio de dos mil veinticinco (2.025)

Auto No. 707

El apoderado judicial de los demandantes, allegó solicitud de reforma de la demanda con la que se allegaron nuevos hechos y pruebas.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos conforme requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se advierte necesaria la inadmisión de la reforma de la demanda (artículo 90 ibidem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1.- La pretensión tercera carece de claridad al agrupar el daño a la salud y el daño a la vida en relación sin distinguir quién habría sufrido cada uno ni cómo se distribuye el valor de 100 SMLMV entre ellos. El demandante deberá precisarlos por separado, indicando el monto y los hechos que los respaldan.

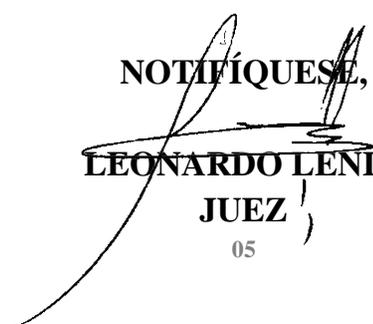
2.-En todo caso, en lo que respecta a los perjuicios inmateriales, se le requiere a la parte actora deberá regirse conforme lo establecido en el Inciso final del Artículo 25 del C.G.P., es decir, de acuerdo con los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia frente las reclamaciones resarcibles de connotación inmaterial y su cuantificación.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la reforma demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, sírvase la parte actora subsanar el defecto advertido, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE,

LEONARDO LENIS.
JUEZ
05